

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para que se sirva proveer.

Cali, Mayo 24 de 2021.

El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0810
RADICACION: 760014003022-2021-00340-00
CALI, MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN, contra ISABEL ESCOBAR VARELA y MARGARITA EUGENIA PENAGOS DE GARCIA, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. De conformidad con el Art. 28 del C.G.P., sírvase la parte actora indicar la dirección física y/o domicilio (ubicación) de las demandadas ISABEL ESCOBAR VARELA y MARGARITA EUGENIA PENAGOS DE GARCIA, a fin de determinar la competencia territorial de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía (Art. 82 Núm. 2 y 10 ibidem).
2. Habrá de allegarse un nuevo poder, toda vez que el arrimado con la demanda no cumple con lo dispuesto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

"Artículo 5. Poderes... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".
(Subraya el Despacho).

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

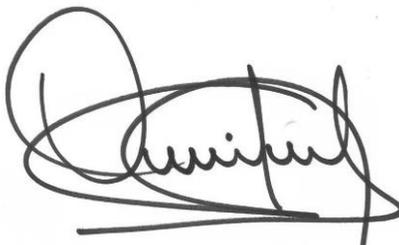
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: ISABEL ESCOBAR VARELA y otra
RADICACIÓN: 760014003022-2021-00340-00

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **073** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **28-05-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez